

tablecidos por las fracciones B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, que hoy se derogan, tendrán derecho á que el Gobierno les ministre mensualmente, en lo sucesivo, una suma equivalente á la que importarían dichos derechos, si no se hubiesen derogado, á no ser que las mismas empresas celebren nuevos arreglos con la Secretaría del ramo.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 1º de 1898.—Limantour.—Al...

NÚMERO 14,558.

Julio 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Interoceánico, reformando la Tarifa A del art. 25 del Contrato de concesión de 16 de Abril de 1878.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), reformando la tarifa A del art. 25 del Contrato de concesión de 16 de Abril de 1878.

Art. 1. Se reforma la tarifa A del art. 25 de la concesión de 16 de Abril de 1878, en los siguientes términos:

TARIFA A.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso, para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato de 16 de Abril de 1878 y sus reformas.

México, Julio dos de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 2 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al...

NÚMERO 14,559.

Julio 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con B. Pineda y J. D. Casasús, reformando el celebrado para la construcción de varias líneas en el Estado de Yucatán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Licenciados Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, concesionarios para la construcción de varias líneas de ferrocarril, en el Estado de Yucatán, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 19 de Mayo de 1897.

Artículo único. Los plazos que se fijan en el Contrato aprobado por decreto de fecha 19 de Mayo de 1897, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación del presente Contrato, quedando en este sentido modificado el art. 6º del Contrato de concesión ya mencionado.

México, Julio dos de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Joaquín D. Casasús.—Rosendo Pineda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 2 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al...

NÚMERO 14,560.

Julio 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Modifica el inciso E de la frac. 66 de la Tarifa contenida en el art. 9º de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida en 2 de Junio próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se modifica el inciso E de la fracción 66 de la Tarifa contenida en el art. 9º de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, en la forma siguiente:

Fracción 66.—PEDIMENTOS ADUANALES.

E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura:

- I. Para buques con porte de más de cien toneladas brutas, cuota fija..... \$ 8 00
II. Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, cuota fija..... 4 00
III. Para buques con porte de más de diez y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija..... 2 00
IV. Para buques con porte de diez toneladas brutas, ó menos, cuota fija..... 1 00

2. Se adiciona la citada Tarifa de la ley del Timbre, en los términos siguientes:

Fracción 66 (bis).—PEDIMENTOS PARA SALIDA DE BUQUES.

Las solicitudes que con ese objeto se diri-

jan á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:

- A. Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, cuota fija \$ 4 00
- B. Para buques con porte de más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija 2 00
- C. Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas, cuota fija 1 00
- D. Para buques con porte de diez toneladas brutas, ó menos, cuota fija. „ 0 50
- No causan el impuesto:

Los buques de guerra, los botes pescadores, y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

3. Este decreto comenzará á regir el primero de Octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 2 de 1898.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 14,561.

Julio 2 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija la inteligencia de la asimilación relativa á "Camisas de tela de algodón con mezcla de seda."*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Núm. 64.

Hoy digo al Administrador de la Aduana Marítima de Tonalá en oficio núm. 61:

"Con el oficio de vd. núm. 1,050, de 15 de Marzo próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el expediente de contravenciones núm. 23, formado por esa Aduana con motivo de varias suplantaciones en calidad, que

se advirtieron en el despacho de unas mercancías que recibió el Sr. F. Thomas, por el vapor "City of Panamá," entrado en ese puerto el 21 de Febrero anterior.

Las partidas primera y tercera del parte que encabeza el expediente, ambas declaradas por el importador como "Camisas de algodón y lana," fueron bien calificadas por esa Aduana: la primera, como "Ropa hecha de tela de algodón," que corresponde á la fracción 492 de la Tarifa; y la otra, como "Ropa hecha de tela de algodón con adornos de seda," correspondiente á la frac. 493. En consecuencia, se aprueban las cuotas cobradas y la pena impuesta en el caso por esa oficina.

En cuanto á la segunda partida, declarada "Camisas de lana y algodón," que esa Aduana calificó, en parte, como "Ropa hecha de tela de seda y algodón," correspondiente á la frac. 648, hay la circunstancia de que la muestra que remitió vd. de la mercancía, resultó ser una camisa exterior (supuesto que tiene bolsa) de tela de algodón con mezcla de seda en el tejido, formando esta última materia dibujos ó labores muy unidos, lo cual establece una diferencia notable entre las camisas exteriores de que se trata, recibidas por el Sr. Thomas, y las que se tuvieron á la vista para determinar la asimilación que se publicó en la circular de esta Secretaría, fecha 30 de Septiembre de 1892, y que fué incorporada posteriormente al Vocabulario vigente, bajo la denominación, en ambas disposiciones legales, de "Camisas de tela de algodón con mezcla de seda, para hombres," llamándolas á la frac. 493 de la Tarifa. La diferencia consiste, en que en la tela de las camisas que originaron la citada asimilación, la seda aparece en el tejido formando listas sencillas y muy separadas entre sí, por lo que sólo representa una mínima parte de la tela, y, por tanto, guarda analogía con la ropa hecha comprendida en la citada frac. 493; mientras que, en las camisas que motivaron la controversia en esa Aduana, la seda forma parte del tejido en tal proporción que no es posible definir la clase de la tela, sino como una verdadera mezcla de seda y algodón.

Como en la frac. 648 de la Tarifa está comprendida la "Ropa hecha no especificada, de tela de seda con mezcla de algodón;"

y como esta clasificación corresponde á las camisas de la tela expresada, no cabe suponer que la asimilación de la circular de 30 de Septiembre de 1892 se refiere á estas últimas camisas, sino á aquellas en cuyo tejido entre la seda en una cantidad inferior al algodón y no puedan, por tanto, comprenderse en la expresada frac. 648; toda vez que la asimilación sólo es procedente, conforme á la ley, para las mercancías no comprendidas en la Tarifa.

Por tanto, se aprueba la cuota de \$9 kilo neto que les aplicó esa Aduana á las camisas de que se trata."

Y lo transcribo á vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Julio 2 de 1898.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al . . .

NÚMERO 14,562.

Julio 2 de 1898.—*Resolución de la Secretaría de Hacienda.—Señala la cuota que debe cobrarse por la importación de "Camisas de algodón y lana."*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Núm. 64.

Hoy digo al Administrador de la Aduana Marítima de Tonalá, en oficio núm. 61:

"Con el oficio de vd. núm. 1,050, de 15 de Marzo próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el expediente de contravenciones núm. 23, formado por esa Aduana con motivo de varias suplantaciones en calidad, que se advirtieron en el despacho de unas mercancías que recibió el Sr. F. Thomas por el vapor "City of Panamá," entrado en ese puerto el 21 de Febrero anterior.

Las partidas primera y tercera del parte que encabeza el expediente, ambas declaradas por el importador como "Camisas de algodón y lana," fueron bien calificadas por esa Aduana: la primera, como "Ropa hecha de tela de algodón," que corresponde á la fracción 492 de la Tarifa; y la otra, como "Ropa hecha de tela de algodón con adornos de seda," correspondiente á la fracción 493. En consecuencia, se aprueban las cuotas cobradas y la pena impuesta en el caso por esa oficina.

En cuanto á la segunda partida, declarada "Camisas de lana y algodón," que esa Aduana calificó, en parte, como "Ropa hecha de tela de seda y algodón," correspondiente á la fracción 648, hay la circunstancia de que la muestra que remitió vd. de la mercancía, resultó ser una camisa exterior (supuesto que tiene bolsa) de tela de algodón con mezcla de seda en el tejido, formando esta última materia dibujos ó labores muy unidos, lo cual establece una diferencia notable entre las camisas exteriores de que se trata, recibidas por el Sr. Thomas, y las que se tuvieron á la vista para determinar la asimilación que se publicó en la circular de esta Secretaría, fecha 30 de Septiembre de 1892, y que fué incorporada posteriormente al Vocabulario vigente, bajo la denominación, en ambas disposiciones legales, de "Camisas de tela de algodón con mezcla de seda, para hombres," llamándolas á la fracción 493 de la Tarifa. La diferencia consiste, en que en la tela de las camisas que originaron la citada asimilación, la seda aparece en el tejido formando listas sencillas y muy separadas entre sí, por lo que sólo representa una mínima parte de la tela, y, por tanto, guarda analogía con la ropa hecha comprendida en la citada fracción 493; mientras que, en las camisas que motivaron la controversia en esa Aduana, la seda forma parte del tejido en tal proporción que no es posible definir la clase de la tela, sino como una verdadera mezcla de seda y de algodón.

Como en la fracción 648 de la Tarifa está comprendida la "Ropa hecha no especificada, de tela de seda con mezcla de algodón," y como esta clasificación corresponde á las camisas de la tela expresada, no cabe suponer que la asimilación de la circular de 30 de Septiembre de 1892 se refiere á estas últimas camisas, sino á aquellas en cuyo tejido entre la seda en una cantidad inferior al algodón y no puedan, por tanto, comprenderse en la expresada fracción 648; toda vez que la asimilación sólo es procedente, conforme á la ley, para las mercancías no comprendidas en la Tarifa.

Por tanto, se aprueba la cuota de \$9 kilo neto, que les aplicó esa Aduana á las camisas de que se trata."

Y lo transcribo á vd. para norma dees a Aduana en casos iguales.

México, Julio 2 de 1898.—P. O. D. S.—
El Oficial mayor 1º, Nuñez.—Al.

NÚMERO 14,563.

Julio 4 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dicta prevenciones para la mejor ejecución del decreto de 6 de Junio, en lo relativo á la importación de las armas y municiones de guerra, del alambre para los telégrafos federales y de los materiales destinados al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Circular núm. 82.

Para la mejor ejecución del decreto fecha 6 de Junio próximo pasado, en lo relativo á la importación de las armas y municiones de guerra, del alambre para los Telégrafos federales y de los materiales destinados al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, á que alude el art. 2º del decreto expresado, el Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

I. Que para los efectos del decreto de referencia, deberán estimarse como "armas y municiones de guerra" las siguientes:

Armas blancas.

Sables, espadas, espadines, marrazos, bayonetas y lanzas.

Armas de fuego, portátiles.

Fusiles, carabinas y pistolas.

Bocas de fuego.

Cañones, morteros y ametralladoras.

Montajes y carruajes.

Cureñas con avatrén ó sin él, carros de municiones, de batería, y sus respectivas ruedas, ejes, varas de arrastre y lanzas, de respeto.

Fraguas de baterías, de campaña ó de montaña con todos sus útiles y accesorios.

Cofres para municiones.

Municiones.

Pólvoras de guerra, de todas clases, y demás explosivos aplicables á las armas, municiones y artificios de guerra.

Mezclas fulminantes.

Cartuchos y proyectiles, cargados ó vacíos, para toda clase de armas de fuego, de guerra.

Refacciones y accesorios.

Piezas sueltas ó de refacción de todas las armas, municiones ó artificios de guerra.

Tacillas de cobre ó de latón para fabricar cartuchos metálicos y sus balas sueltas.

Cargadores para armas de fuego.

II. Que las armas y municiones expresadas, deberán ser, únicamente, las adoptadas para el Ejército y Armada nacionales, según los reglamentos expedidos por la Secretaría de Guerra y Marina ó por los Gobiernos de los Estados, en su caso.

III. Que el alambre para las líneas de los Telégrafos federales, declarado por el decreto aludido exceptuado del pago de derechos, deberá ser de las clases y condiciones que se enumeran á continuación:

Alambre de hierro galvanizado, de 3½ á 5 milímetros de diámetro.

Alambre de cobre y sus variedades, de 2 milímetros de diámetro en adelante.

Alambre aislado, de todas clases, para transmisión eléctrica, incluso los cables submarinos y subterráneos.

IV. Que el material rodante y los de construcción, explotación y reparación para el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, que deberán estimarse comprendidos en el artículo 2º del decreto referido, serán los que á continuación se detallan:

Material fijo.

Rieles.
Durmientes de madera ó metálicos.
Clavos para fijar rieles.
Cufias para durmientes metálicos.
Planchuelas para unir rieles, rectas ó de ángulo.

Pernos y tuercas para uniones de rieles.

Silletas ó cojinetes para vía.

Cambios completos.

Sapos y cruceros.

Señales para vía y para cruceros.
Puentes metálicos ó de madera, completos ó en partes.

Mesas giratorias.

Madera ordinaria de construcción.

Material rodante.

Locomotoras.

Tenders completos.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para *express*, para correo ó para equipajes.

Armones, carretillas y velocípedos para recorrer la vía.

Grúas para el servicio de la línea.

Trucks para locomotoras y vehículos.

Ruedas motrices para locomotoras.

Ejes, ruedas y llantas, para locomotoras y vehículos.

Chumaceras para locomotoras y vehículos.

Resortes y muelles para locomotoras y vehículos.

Calderas completas para locomotoras.

Chimeneas, aventadores y hogares para locomotoras.

Cilindros completos para locomotoras.

Hierro Ruso para calderas y cilindros.

Farolas para el frente de las locomotoras.

Silbato, inyector, bombas, manómetros ó indicadores del nivel del agua, para locomotoras.

Frenos de mano ó de aire, completos, para locomotoras y vehículos.

Topes para locomotoras y vehículos.

Cadenas de hierro para enganchar locomotoras y vehículos.

Eslabones y pernos para enganchar locomotoras y vehículos.

Barras de acoplar para enganchar locomotoras y vehículos, comprendiendo los enganches automáticos.

Pedestales para vehículos.

Puertas y ventanas para material rodante.

Asientos expresamente para coches.

Material para el telégrafo.

Alambre para la línea (de las clases y dimensiones señaladas para los telégrafos federales).

Postes de madera ó de hierro, para telégrafo.

Crucetas y espigas para postes de telégrafo.

Aisladores de todas clases.

Aparatos telegráficos y telefónicos, de todas clases.

Baterías y piezas anexas.

Edificios, enseres y combustible.

Casas y edificios, completos, de madera ó hierro, para estaciones, almacenes ó talleres.

Techos completos, para estaciones, almacenes ó talleres.

Madera ordinaria para construcción, labrada en trozos, vigas, tablonés ó tablas, incluso las tablas y duelas acepilladas ó machihembradas.

Maquinaria para talleres.

Máquinas para clavar pilotes.

Cricks ó gatos para encarrilar.

Generadores y lámparas para luz eléctrica.

Tanques de madera ó de hierro.

Tubería de hierro, acero ó cobre.

Básculas.

Carbón.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 4 de 1898.—Limantour.—
Al.

NÚMERO 14,564.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William K. Edgar, por una cerradura de sello mejorada.

NÚMERO 14,565.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Juan Craveri, por un procedimiento para sustituir completamente el empleo del fósforo amorfo en la superficie de

frotación de los fósforos llamados de seguridad ó suecos.

NÚMERO 14,566.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Juan Craveri, por un procedimiento para sustituir en absoluto el fósforo en la fabricación de fósforos y cerillas fosfóricas.

NÚMERO 14,567.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William K. Edgar y William L. Lebring, por una mejora en picaportes para puertas de carros de ferrocarril.

NÚMERO 14,568.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Robert Ely Wangh, Eugene Wangh y Valerie Ida Bignell, por un aparato concentrador y separador de minerales secos.

NÚMERO 14,569.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de "The Duplex Match Cy.," por ciertas mejoras en el método y compuestos para hacer cerrillos.

NÚMERO 14,570.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de David James Etly y Charles

Robert Long, por un procedimiento y aparato para fermentar licores.

NÚMERO 14,571.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Clinton E. Worden y Compañía, por una preparación medicinal que denominan "Preparación Morrhuol de la Compañía Worden."

NÚMERO 14,572.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Louis Marie Gabriel Delannay Belleville, por ciertas mejoras en calderas tubulares de agua.

NÚMERO 14,573.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Jules Richard, por un procedimiento perfeccionado para aderezar, que da por resultado el máximum de presión en los tejidos de todas clases para su desaderezo, en vista de la obtención de dicha presión.

NÚMERO 14,574.

Julio 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Arthur Redman Wilfley, por un aparato para concentrar metales.

NÚMERO 14,575.

Julio 7 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Reglamento de uniformes para los Generales, Jefes, Oficiales y tropa.

Vease lo dicho en el número 14,368.

NÚMERO 14,576.

Julio 7 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Reglamento para el personal de la Armada Nacional.

Vease lo dicho en el número 14,368.

NÚMERO 14,577.

Julio 7 de 1898.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Manda que durante el año fiscal de 1898-1899 continúen haciéndose las ministraciones de alimentos para reos federales.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2ª—Mesa 3ª.—Circular núm. 1,584.

Por conducto de la Secretaría de Hacienda, y procedente de la de Gobernación, se ha recibido en esta Tesorería la siguiente orden con fecha 5 del actual, bajo el núm. 1,496: "El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que por las oficinas que corresponda, con arreglo á las disposiciones relativas y con cargo á la partida núm. 4,507, Lección XXXV, Ramo 5º del Presupuesto vigente, se ministren los alimentos de los reos que, con el carácter de federales, existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal en las Penitenciarías ó cárceles de los Estados, en las del Distrito Federal y en las de los Territorios de la Baja California y Tepic.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, teniendo cuidado de llenar los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería General núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888, y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1898.—Francisco Espinosa.—Al. . .

NÚMERO 14,578.

Julio 7 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con el Estado de Coahuila, reformando la concesión para construir un ferrocarril entre el Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional Mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de

Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe en la del Gobierno del Estado de Coahuila, reformando la concesión otorgada á dicho Gobierno para construir un ferrocarril entre el Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional Mexicano, aprobada por decreto de 4 de Junio de 1895 y modificada en 24 de Marzo de 1896 y 29 de Marzo de 1897.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 3º, 5º, 9º, 10, 38, 42, 47, 49 y párrafo segundo del 51 del Contrato aprobado por decreto de fecha 4 de Junio de 1895, por el cual se autorizó al Gobierno del Estado de Coahuila para construir un ferrocarril entre el Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional, quedando dichos artículos como sigue:

I

"Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un camino de hierro que, partiendo de la Capital de dicho Estado, llegue á un punto del Ferrocarril del Golfo, ya sea la Estación de Treviño, la de Paredón ó otro punto intermedio entre éstas, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

II

"Art. 3º El concesionario comenzará dentro de doce meses, contados desde la fecha de este Contrato de reformas, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea mencionada en el art. 1º, dará aviso á la Secretaría de Co-

municaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos."

III

"Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía, dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de este Contrato de reformas, debiendo terminar, por lo menos, veinte kilómetros dentro del año siguiente, y cuarenta también, por lo menos, en cada uno de los bienios siguientes; pero de manera que todo el camino quede terminado dentro de siete años."

IV

"Art. 9º Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado, y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto."

V

"Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de estas reformas."

VI

"Art. 38. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gra-

tuitamente por ésta. El mismo Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo."

VII

"Art. 42. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa y cuyos emolumentos serán pagados por el Erario Federal, disfrutando las mismas prerrogativas y facultades que tengan los demás directores de la Empresa."

VIII

"Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato."

IX

"Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las

diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

X

"Art. 51. El párrafo segundo de este artículo quedará en los siguientes términos:

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia."

2. Se suprimen los arts. 17, 18 y 44 del citado Contrato de concesión, los cuales quedan, por lo mismo, sin valor ni efecto.

3. Se adiciona al Contrato de concesión, la siguiente cláusula:

"En todos los puntos importantes que atravesase el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias, para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea."

4. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la mencionada concesión de 4 de Junio de 1895, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Julio siete de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Rafael R. Arizpe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Julio de mil

ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz. —Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 7 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . . .

NÚMERO 14,579.

Julio 7 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Herman Caster, por un mecanismo de alimentación de tejido y manipulación para aparatos de perspectivas, consecutivas, máquinas de proyección y cosas semejantes.

NÚMERO 14,580.

Julio 7 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Sylvester E. Ferguson y Wilson S. Wadsworth, por una máquina rotatoria.

NÚMERO 14,581.

Julio 12 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de "The Bradley Pulverizer Company," por un Bocarte ó molino pulverizador.

NÚMERO 14,582.

Julio 12 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Walter Sergeant, por un aparato perfeccionado para recoger los desperdicios ó humos vaporosos que proceden de